PARLAMENTO DEL URUGUAY

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY

Modificación de la Ley N° 16.017 a efectos de habilitar el referéndum mediante comparecencia digital, ampliar su aplicabilidad a todas las vías del recurso y permitir la acumulación de adhesiones físicas y digitales

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley tiene por finalidad modernizar el régimen jurídico del recurso de referéndum contra las leyes, instituto consagrado en el artículo 79 de la Constitución de la República y reglamentado por la Ley N° 16.017, de 20 de enero de 1989. La constante evolución tecnológica y la plena consolidación de los medios digitales de identificación ciudadana en nuestro país justifican incorporar de forma integral la comparecencia digital ante la Corte Electoral, profundizando los niveles de accesibilidad, descentralización, transparencia y participación democrática.

La presente propuesta introduce ventajas fundamentales para el ejercicio ciudadano, permitiendo en todo momento a los habitantes ejercer su derecho de adhesión al referéndum de forma ágil, segura y descentralizada. Mediante una plataforma digital oficial, los ciudadanos podrán elegir de manera intuitiva y transparente qué leyes o artículos someter a referéndum, superando las barreras geográficas y temporales que tradicionalmente dificultan la recolección de firmas en localidades alejadas o distantes de los centros urbanos.

Asimismo, este marco normativo amplía eficazmente el poder popular y la profundización de la democracia directa, facilitando que cualquier ciudadano pueda manifestar su voluntad de anular total o parcialmente una ley dentro del plazo constitucional del año de su promulgación. La combinación de las vías presenciales y digitales, junto con la acumulación transparente de adhesiones, garantiza un sistema robusto que empodera a la ciudadanía, moderniza los procedimientos electorales y fortalece los mecanismos de control republicano.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Sustitúyase el artículo 21 de la Ley Nº 16.017, de 20 de enero de 1989, por el siguiente:

«**ARTÍCULO 21.-** El recurso de referéndum contra las leyes, instituido por el inciso

segundo del artículo 79 de la Constitución de la República, podrá interponerse por el 25% (veinticinco por ciento) del total de inscriptos para votar, mediante comparecencia presencial, comparecencia digital o la combinación de ambas modalidades, contra la totalidad de la ley o, parcialmente, contra uno o más de sus artículos, precisamente individualizados, dentro del año de su promulgación, cumpliendo con las siguientes condiciones y definiciones:

1°) Comparecencia presencial: Es la manifestación formal de voluntad realizada en soporte físico e impreso mediante escrito ante la Corte Electoral. Deberá estar firmada por los promotores, incluir la impresión dígito pulgar derecho, el nombre completo, serie y número de credencial cívica vigente de cada compareciente, fecha de la adhesión, así como el nombre e identificación cívica de quienes actúen en representación de los promotores, el domicilio que constituyan a todos los efectos y la individualización precisa de la ley o disposición legal objeto del recurso, acompañándose el ejemplar del Diario Oficial en que hubiera sido publicada.

2°) Comparecencia digital: Es la manifestación formal de voluntad realizada en entorno virtual a través de una plataforma electrónica oficial administrada por la Corte Electoral, accesible mediante internet u otros medios de comunicación digital habilitados. Se efectuará utilizando sistemas de autenticación e identificación electrónica que permitan verificar en forma fehaciente la identidad del compareciente y la expresión válida de su voluntad.

La Corte Electoral deberá mantener permanentemente disponible en dicha plataforma un registro actualizado, ordenado y accesible de todas las leyes vigentes susceptibles de ser sometidas a referéndum conforme a la Constitución de la República y la normativa aplicable. El sistema deberá permitir la búsqueda, visualización íntegra e individualización clara de cada ley, incluyendo su número, fecha de promulgación, denominación, texto completo y publicación oficial correspondiente.

Los ciudadanos habilitados podrán manifestar por comparecencia digital su adhesión al recurso mediante la selección expresa de la ley o disposición legal cuya derogación soliciten, dejándose constancia electrónica fehaciente de dicha manifestación de voluntad.

Cuando el recurso se interponga parcialmente contra una ley, la plataforma digital deberá permitir la selección específica de los artículos concretos cuya derogación se pretenda, debiendo el sistema exhibir claramente el texto íntegro de las disposiciones seleccionadas. La adhesión digital únicamente tendrá efectos respecto de las disposiciones expresamente individualizadas por el compareciente.

La comparecencia digital producirá los mismos efectos jurídicos que la comparecencia presencial, siempre que se cumplan las condiciones de autenticidad, integridad, trazabilidad y seguridad establecidas por la reglamentación que dicte la Corte Electoral.

Las adhesiones obtenidas mediante comparecencia escrita presencial y aquellas

realizadas mediante comparecencia digital serán acumulables y se computarán conjuntamente a los efectos de alcanzar el porcentaje constitucional del 25% (veinticinco por ciento) del total de inscriptos habilitados para votar.

La Corte Electoral implementará los sistemas de depuración informáticos necesarios para evitar la duplicación de adhesiones de un mismo ciudadano, prevaleciendo en caso de duplicidad el registro válido de fecha posterior.

Alcanzadas las adhesiones del 25% (veinticinco por ciento) del total de inscriptos para votar según lo previsto en el artículo 79 de la Constitución de la República, la Corte Electoral procederá a convocar el correspondiente referéndum.

La Corte Electoral dispondrá de un plazo de ciento cincuenta días hábiles, contados a partir del vencimiento del año de la promulgación de la disposición legal objeto del recurso, para calificar la procedencia de este y para dictaminar si se ha alcanzado el porcentaje requerido en el inciso primero del presente artículo.

La decisión que negare la procedencia de la interposición será susceptible del recurso de revisión para ante la propia Corte Electoral, que podrán presentar los promotores de dicha interposición o sus representantes en un término perentorio de diez días continuos, que correrán a partir del día siguiente al de su notificación.

Si la Corte Electoral no se pronunciare dentro de los plazos indicados, se considerará aceptada la procedencia del recurso y se procederá con arreglo a lo dispuesto por el artículo 37.»

Artículo 2º.- Sustitúyase el artículo 24 de la Ley N° 16.017, de 20 de enero de 1989, por el siguiente:

«**ARTÍCULO 24.-** El recurso de referéndum, en cualquiera de sus modalidades (25% o 2%), podrá ser iniciado o promovido ante la Corte Electoral mediante comparecencia escrita presencial, comparecencia digital o la combinación de ambas.

La comparecencia digital podrá realizarse a través de plataformas electrónicas oficiales, sistemas informáticos seguros, aplicaciones digitales, internet u otros medios tecnológicos habilitados por la Corte Electoral.

La Corte Electoral implementará, mantendrá y reglamentará una plataforma digital oficial destinada a la promoción e interposición de recursos de referéndum, estableciendo los mecanismos de autenticación, identificación digital, validación de voluntad y seguridad informática necesarios para garantizar la integridad, autenticidad y confidencialidad del procedimiento, debiendo dicha plataforma:

A) Permitir la identificación fehaciente de los comparecientes.

B) Garantizar la autenticidad e integridad de las adhesiones.

C) Registrar fecha y hora de cada comparecencia.

D) Permitir la auditoría pública y el control de legalidad del procedimiento.

E) Garantizar condiciones de accesibilidad y protección de datos personales.

F) Admitir el uso de firma electrónica, identidad digital u otros mecanismos tecnológicos de validación habilitados por la normativa vigente.

G) Garantizar la interoperabilidad de datos para la unificación, depuración informático-electoral y cómputo acumulado de las adhesiones presenciales y digitales.

H) Ofrecer obligatoriamente al usuario, al momento de efectuar la comparecencia digital, la opción inequívoca de indicar si su voluntad se inscribe en el procedimiento de promoción inicial del recurso (2% previsto en el artículo 30) o en el procedimiento de adhesión directa para la convocatoria al referéndum (25% previsto en el artículo 21), validando automáticamente el sistema la opción seleccionada en función de los plazos legales correspondientes.»

Artículo 3º.- Sustitúyase el artículo 30 de la Ley Nº 16.017, de 20 de enero de 1989, por el siguiente:

«**ARTÍCULO 30.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo precedente, podrán promover la interposición del recurso de referéndum ante la Corte Electoral compareciendo en un número no inferior al 2% (dos por ciento) de los inscriptos habilitados para votar, dentro de los ciento cincuenta días contados desde el siguiente al de la promulgación de la ley.

Para este procedimiento resultarán aplicables las modalidades de comparecencia presencial, digital o combinada, así como los estándares de autenticación, trazabilidad, soporte tecnológico y acumulación de adhesiones descritos en los numerales 1°) y 2°) y demás incisos pertinentes del artículo 21 de la presente ley.

Alcanzado el 2% de adhesiones dentro del plazo indicado, la Corte Electoral procederá a la calificación formal prevista en el artículo 31 de esta ley, habilitando en caso favorable la fase subsiguiente correspondiente a este instituto.»

Artículo 4º.- La Corte Electoral reglamentará la presente ley e implementará las adaptaciones técnicas de sus sistemas dentro de los ciento ochenta días siguientes a su promulgación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- Hasta tanto la Corte Electoral implemente plenamente los sistemas digitales previstos en la presente ley, continuarán vigentes los mecanismos escritos presenciales actualmente establecidos para el recurso de referéndum, pudiendo coexistir y acumularse ambos procedimientos a medida que las fases digitales sean habilitadas.

Presentación visual del aspecto de la plataforma digital para la adhesión al instituto de Referéndum contra leyes.

Corte Electoral del Uruguay - Plataforma Digital de Referéndum

Proyecto de Ley de Modificación de la Ley N° 16.017 | Propuesta de Diseño de Interfaz

1. Búsqueda y Consulta del Registro Oficial de Leyes

Visualización del catálogo permanente y actualizado de leyes vigentes susceptibles de ser sometidas a referéndum. Incluye filtros de búsqueda por número, fecha de promulgación y texto completo (Art. 21 Num. 2°).

Corte Electoral Uruguay
Detalle de Ley N° 20.315 - Ley de Referéndum Contra la LUC
Referéndum 2024
Encabezado de Ley
Ley N° 20.315
Ley de Referéndum Contra la LUC
Adhesión Digital
Adherir Digitalmente (Completa o Parcial)
Lista Completa de Artículos

Corte Electoral del Uruguay - Plataforma Digital de Referéndum

Proyecto de Ley de Modificación de la Ley N° 16.017 | Propuesta de Diseño de Interfaz

2. Selección Parcial por Artículos para Adhesión Digital

Interfaz interactiva para adherir al recurso de forma total o parcialmente contra artículos específicos individualizados, exhibiendo el texto íntegro de los artículos seleccionados (Art. 21 Num. 2°).

Corte Electoral del Uruguay - Plataforma Digital de Referéndum

Proyecto de Ley de Modificación de la Ley N° 16.017 | Propuesta de Diseño de Interfaz

3. Autenticación e Identificación Electrónica de Voluntad

Modal de autenticación fehaciente (Usuario gub.uy, TuID, Firma Digital) y validación de opción entre Promoción Inicial (2%) o Adhesión Directa (25%) según los Arts. 21 y 24.

Corte Electoral del Uruguay - Plataforma Digital de Referéndum

Proyecto de Ley de Modificación de la Ley N° 16.017 | Propuesta de Diseño de Interfaz

4. Panel de Control, Depuración y Cómputo Acumulado

Dashboard de la Corte Electoral para auditoría pública y seguimiento en tiempo real de la acumulación de adhesiones físicas y digitales, con validación anti-duplicidad (Arts. 21 y 24).